

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 16224 de 22 de septiembre de 2025

Ref. Expediente N° NC2022/0004249

Abogada
Adriana Paola Peñaranda Urbina
Apoderada

JIANGSU ROTAM CHEMISTRY CO., LTD.

Asunto: Requerimiento con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Respetada Abogada Peñaranda Urbina,

En atención a su solicitud de patente de invención radicada bajo el número NC2022/0004249 con fecha de presentación 1 de abril de 2022, así como, de la información que reposa en SIPI respecto del referido trámite nos permitimos indicarle lo siguiente:

1. Mediante el Oficio No. 1171 de 24 de enero de 2024, esta Dirección le notificó en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 los resultados del examen de patentabilidad, así como, las objeciones formuladas a su solicitud.
2. Ahora bien, el 22 de abril de 2024 y estando dentro del término respectivo usted presentó respuesta al oficio antes citado, posteriormente bajo radicado NC2024/0005077 del 22 de abril de 2024 presentaron nuevas modificaciones la cual una vez analizada por parte de esta Oficina, permite evidenciar que se realizaron modificaciones relacionadas trayendo materia de la descripción que no ha sido estudiada, al reclamar: *“donde el surfactante no iónico es uno cualquiera o una combinación de un copolímero en bloque de óxido de etileno-óxido de propileno, un éter polioxietilénico de un alcohol graso, un reactivo de polimerización de un alcohol graso con óxido de etileno y/u óxido de propileno, un copolímero de ácido metacrílico y metacrilato, un glucósido alquílico, alcohol polivinílico, polivinilpirrolidona, un etoxilato de alquilo, un etoxilato de alquilo y arilo o la serie Tween; y el surfactante aniónico se selecciona entre uno cualquiera o una combinación de lingosulfonato, succi nato-sulfonato, policondensado de formaldehído y naftalenosulfonato, un sulfato de un tristirilfenol etoxilado, un fosfato de un tristilo etoxilado o un policarboxilato”, “donde el aceite vegetal se selecciona de entre uno cualquiera o una combinación de aceite de soja, aceite de maíz, aceite de colza, aceite de girasol o aceite de maní; el éster de aceite vegetal se selecciona entre uno cualquiera o una combinación de oleato de metilo, aceite de soja epoxidado, laurato de etilo, palmitato de metilo o linoleato de metilo; y el disolvente hidrocarbonado aromático se selecciona de entre uno cualquiera o una combinación de un disolvente hidrocarbonado aromático ligero, un disolvente hidrocarbonado aromático pesado, tolueno, xileno, trimetilbenceno mixto, Solvesso100, Solvesso150, Solvesso200 o Solvesso200-ND” (Reivindicación 1), “donde el emulsionante es uno cualquiera o una combinación de un reactivo de un alquilfenol con óxido de etileno y/u óxido de propileno, nonilfenoles etoxilados, un aceite de ricino etoxilado, una mezcla de alcoholes polialcoxilados (Atlox 4894), una sal de calcio alquílica, una sal de tipo alquilbencenosulfonato de calcio, un derivado de sorbitán o un éster de un ácido graso y óxido de sorbitán polietilenado; el desespumante es un desespumante de silicona; el conservante es un conservante de la serie Proxel y/o de la serie Nipacide; el antioxidante es 2,6-di-tert-butil-4- metilfenol; el colorante es uno cualquiera o una combinación de dióxido*

Oficio N° 16224 de 22 de septiembre de 2025

Ref. Expediente N° NC2022/0004249

de titanio, óxido de zinc, un pigmento azul o pigmento rojo (BBN) y el relleno inerte es uno cualquiera o una combinación de urea, silicato, sulfato u óxido” (Reivindicación 5), “donde las otras sustancias activas pesticidas son insecticidas seleccionadas del grupo que consiste en clorpirifós, espirotetramat, alanicarb, aldicarb, aminocarb, bendiocarb, benfuracarb, bufencarb, butocarboxim, fenobucarb, formetanato, isoprocarb, metiocarb, metomilo, metolcarb, oxamilo, pirimicarb, promecarb, tiodicarb, profenofós, propafós, protiofós, piridafentión, piridatión, sebufós, sulprofós, tebupirimfós, temefós, terbufós, tetraclorvinfós, tiometón, triazofós, vamidotión, dimetoato, etoprofós, etrimfós, fenitrotión, fostiazato, isoxatión, malatión, mecarbam, beta-ciflutrina, etofenprox, bifentrina, cis-cipermetrina, clocitrina, ciflutrina, cihalotrina, cifenotrina, deltametrina, fenpropatrina, fenpiritrina, fenvalerato, flumetrina, lambda-cihalotrina, teflutrina, acetamiprid, clotianidina, dinotefurano, imidacloprid, nitenpiram, nitiazina, tiacloprid, tiametoxam, acetoprol, etiprol, fipronilo, abamectina, avermectina, emamectina, ivermectina, milbemectina, milbemicina, cromafenozida, halofenozida, metoxifenozida, tebufenozida, diflubenzurón, flufenoxurón, hexaflumurón, lufenurón, teflubenzurón, bifenazato, buprofezina y una combinación de los mismos” (Reivindicación 6). Por lo tanto es necesario adelantar un nuevo estudio y búsqueda.

3. Por lo cual en estricta aplicación del literal b) del numeral 1.2.2.5.1., del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia será necesario el pago correspondiente a la tasa para el examen de patentabilidad.

Así las cosas, esta Dirección les requiere con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que, en el término de 1 mes contado a partir de la comunicación de este oficio, acredite el pago de la tasa correspondiente.

En todo caso, conviene ponerle de presente que de no dar cumplimiento dentro de los términos aquí concedidos; esta Dirección procederá a decidir sobre el capítulo reivindicatorio anterior sobre el cual se acreditado el pago.

Sin otro en particular,



Sandra Isabel Calderon Rodriguez
DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES